Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . 88

Núm. 32.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año.. . . 120

Jueves 14 de Marzo de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real órden de 6 de Marzo, señalando las circunstancias y atribuciones de los Administradores é Interventores de Correos, en el desempeño de la pagaduría y contabilidad del ramo de la Gobernacion de la Península.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Febrero último, por el que S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien dictar las providencias conducentes á centralizar en la contaduría y pagaduría generales de este Ministerio la intervencion é ingreso de todos los fondos que hasta ahora se administraban por otras dependencias; y principalmente en la parte relativa al premio y fianzas de los Administradores de Correos que van á egercer en las provincias las funciones de comisionados pagadores, á determinar el carácter y consideracion con que quedan los interventores de dicho ramo y sus relaciones con los Gefes de Seccion de Contabilidad, y el sueldo fijo de estos empleados, cuya variedad y desproporcion reclamaba una reforma urgente, se ha dignado S. M. mandar, conforme á lo anteriormente resuelto, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º El premio ó retribucion que se concede á los administradores de Correos por el encargo que se les confia en el art. 3º del Real decreto de 21 de Febrero último, será el de cuatro mil reales en las provincias de primera clase, tres mil quinientos en las de segunda y tres mil en las de tercera.

Art. 2º Este premio se cargará sobre los fondos de Correos, formando con el sueldo que ahora disfrutan, uno solo que cobrarán con entera sugecion á las reglas que rigen para los demas dependientes de dicho ramo: y sirviendo de base la cantidad total que resulte de la reunion de ambos, para los descuentos graduales y el cómputo de los derechos á cesantias y jubilaciones.

Art. 3º Los administradores de Correos que hoy están ejerciendo, ampliarán sus fianzas hasta la cantidad suficiente á responder de los caudales que han de ingresar en su poder nuevamente, debiendo ésta regularse en cada caso por la Contaduría general del Ministerio, con presencia de los antecedentes relativos á ingresos de años anteriores, y al respecto de una sexta parte de la suma á que próximamente asciendan en cada año.

Art. 4º Estas fianzas se admitirán únicamente en las especies de metálico, ó efectos de la deuda consolidada, á eleccion de los interesados; en cuyo segundo caso será doble la cantidad que se les señale.

Art. 5º. En los nombramientos que se hagan en adelante para los destinos de administradores de Correos, darán los nombrados una sola fianza, por el cargo de tales, y por el de Pagadores de la Gobernacion; debiendo someterse á las obligaciones prescritas en los artículos anteriores, y á la misma regulacion.

Art. 6º Cuando las fianzas sean en dinero, el Gobierno se obliga á satisfacer anualmente á los deponentes un interés de tres por ciento con cargo á las rentas generales de Gobernacion.

Art. 7º Cuando las fincas sean en papel de la deuda pública consolidada se facilitará á estos empleados, segun la clase y las variaciones á que podrá estar sujeta, los documentos correspondientes para cobrar los réditos que sus títulos devenguen, con las formalidades que en tales casos se observan para las fianzas en créditos.

Art. 8º Estas fincas se depositarán bajo cuen-

ta separada de los demas ingresos, en la Pagaduría general del Ministerio de la Gobernacion, por la que se espedirá la correspondiente carta de pago con la toma de razon de la Contaduría, en la que se exprese la clase de monedas, el número de los títulos, su valor nominal y los demas signos que determinen la identidad de los efectos depositados; custodiándose en arca de tres llaves, una en poder del Contador general del Ministerio, otra en el del Pagador, y otra en el del Contador de la renta de Correos.

Art. 9º Para la presentacion de fianzas se prefija el término de dos meses; pasado el cual sin haberlas prestado se darán por vacantes los destinos, siendo cargo de los Gefes políticos, bajo su responsabilidad, dar parte al Ministerio de los que no hubiesen cumplido con esta disposicion: á cuyo efecto y para los demas que en esta parte corresponden á la administracion, deberán presentar las cartas de pago á dichos Gefes, y tomarse razon de ellas en las respectivas secciones de Contabilidad.

Art. 10. No se devolverán á los interesados las fianzas, sino á consecuencia de Real órden espedida por el Ministerio de la Gobernacion, prévio informe de la contaduría general, de que resulte hallarse aquellos solventes y finiquitadas sus cuentas por el tribunal mayor, cangeando en tal caso la carta de pago por los efectos depositados.

Art. 11. Los administradores de Correos observarán estrictamente las disposiciones contenidas en los artículos del 90 al 100, ambos inclusive de la instruccion de contabilidad de 15 de Enero de 1837; mientras que con nuevos datos y antecedentes no se hacen las variaciones á que podrá dar lugar el plan de centralizacion decretado.

Art. 12. Los oficiales interventores de Correos mandados agregar á las secciones de contabilidad por el expresado decreto de 21 de Febrero último, serán gefes de las mismas en todas aquellas provincias en donde los sueldos que ahora gozan sean superiores á los que disfrutan los gefes actuales de dichas oficinas; en donde fuere menor el sueldo del interventor que el del Gefe de la seccion de contabilidad continuará este siéndolo, con sus actuales atribuciones y las demas que se determinen. Para hacer esta comparacion de sueldos, y para los demas efectos ulteriores, se señala á los gefes de seccion de contabilidad, el de nueve mil reales en las provincias de primera clase; ocho mil en las de segunda y siete mil en las de tercera; sea el que quiera el haber que hasta aqui hubiesen disfrutado.

Art. 13. Cuando resulte ser igual el sueldo de ambos empleados, el interventor de Correos será el gefe de seccion de Contabilidad.

Art. 14. En cualquiera de los dos casos, el empleado que no resulte gefe, quedará de oficial de la seccion de Contabilidad, con el sueldo que ahora disfruta. Pero si correspondiesé quedar de oficial al interventor deberá conservar precisamente en su mesa el negociado de la intervencion de los fondos de Correos; si bien, como los demas negociados, bajo la direccion y vigilancia del gefe de Contabilidad, único responsable de la intervencion de todos los fondos.

Art. 15. Los actuales interventores continuarán desempeñando en ambos casos las funciones que hoy desempeñan en lo interior de la oficina de Correos; y todas las que en concepto de tales les encargan la ordenanza general del ramo, las leyes y órdenes vigentes, en todo lo que no se opongan á las disposiciones que preceden, relativas á la intervencion de fondos.

Art. 16. La sustitucion del administrador de Correos en ausencias y enfermedades, recaerá en el oficial primero interventor, como hasta aqui, cuando no sea gefe de la contabilidad; pero si lo fuere, sustituirá al administrador el oficial segundo y siguientes por su órden; de forma que en ningun caso puedan reunirse en una misma persona los cargos de depositario y de interventor.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1839. =*Hompanera de Cos.*=Sr. Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden de 24 de Febrero declarando deben reputarse seminaristas para obtener las órdenes mayores los que en ellas se expresan.

Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo expuesto por varios ordenados de menores que siguieron su carrera en seminarios conciliares, pero de cuyos establecimientos habian salido ya cuando se publicó la instruccion de 31 de Julio último, aneja á la ley provisional de dotacion del culto y clero de 21 del mismo mes, solicitando se mande considerarles como tales seminaristas para el efecto de poder ser promovidos á ordenes mayores, se ha servido S. M. declarar que deben reputarse comprendidos en el artículo 5º de la citada instruccion todos aquellos que habiendo vestido beca de gracia ó en clase de pensionistas en los seminarios conciliares ó clericales, hubieren salido de ellos antes de dicha época por haber concluido su carrera literaria, con tal que concurran en ellos las demas circunstancias y requisitos que en el mismo artículo se previenen, y que se les hubiere dado la colacion y canónica institucion de los beneficios antes de la publicacion de la circular de 10 de Enero de 1837, ó á virtud de la declaracion contenida en la de 5 de Abril del propio año."

Lo que de Real órden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.

muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1839.= *Arrazola.*

Circular á los tribunales y á los diocesanos.

Real órden de 26 de Febrero, declarando nulos los documentos espedidos en pais ocupado por la faccion.

El vicario eclesiastico de Madrid dió conocimiento al Gobierno de que se le habia presentado una solicitud para contraer matrimonio por medio de procurador, apoyándola en un poder otorgado en pais enemigo, y en un atestado de libertad del contrayente expedido por un eclesiástico que se titula teniente vicario general de los Reales ejércitos, cuyos documentos originales se remitieron al supremo tribunal de Justicia. Y habiendo consultado dicho tribunal manifestando la ilegitimidad y nulidad de aquellos documentos, ha tenido á bien S. M. resolver, que no debiendo en ningun caso ni por ningun motivo reconocer ni tolerarse la usurpacion de la autoridad pública, no deben surtir efecto ninguno los documentos que contengan ó supongan un acto cualquiera de dicha usurpacion: que los tribunales asi eclesiásticos como civiles y demas autoridades á cuyo poder llegasen documentos de aquella clase, deben considerarlos como absolutamente nulos, y pasar los originales al Gobierno para que disponga lo demas que en los casos respectivos pueda tener lugar; y que esta disposicion se entienda sin perjuicio de lo que se resolvió en la circular de este Ministerio de 11 de Noviembre último respecto de los instrumentos públicos, otorgados sobre contratos y negocios privados entre personas particulares en pais ocupado por los rebeldes.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1839.= *Arrazola.*

MINISTERIO DE MARINA,
COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El gobernador capitan general de la isla de Cuba con fecha 14 de Enero último dice al ministerio de Marina, Comercio y Ultramar que la tranquilidad pública continúa inalterable en aquella isla, disfrutando sus habitantes de la mayor seguridad en sus personas y fortunas, sin poder contarse mas que dos asesinatos entre gente de color en los nueve meses que se halla encargado de su mando.

El gobernador capitan general de Puerto Rico participa al mismo ministerio con fecha 27 de Diciembre último, que se conserva la mas perfecta tranquilidad en toda aquella isla.

GOBIERNO POLITICO.

Sin embargo de lo prevenido en el Boletin oficial núm. 14, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han concurrido á liquidar la cuenta de documentos de seguridad pública del año de 1838, y á recoger los que deben expenderse en el corriente, ocasionando su morosidad entorpecimiento en la redaccion de la cuenta que debe darse á la Contaduría general, y que los pueblos carezcan de los documentos precisos. Por tanto declaro incursos en la pena señalada en la citada providencia á los que pasados diez dias despues de la publicacion de esta no hayan llenado tan importante deber. Segovia 12 de Marzo de 1839.=*Lorenzo Flores Calderon.*

Partido de Segovia. Abades, Basardilla, Brieva, Escarabajosa de Cabezas, Guijasalbas, Madrona, Roda, Sonsoto, Tabanera la Lueñga, Tizneros, Valverde.

Partido de Martin Muñoz. Bercial, Bernuy de Coca, Gemenuño, Ituero, Melque, Muñopedro, S. Cristóbal de la Vega, Villacastin, Villagonzalo.

Partido de Cuellar. Aldeasoña, Aldehuela de Cuellar, Arroyo, Campo de Cuellar, Laguna de Contreras, Navas de Oro de Cuellar, Navas de Oro de Coca, Pecharroman, Perosillo, Remondo, Vallelado, Valles de Fuentidueña.

Partido de Sepúlveda. Alameda, Aldealengua de Pedraza, Barbolla, Bercimuel, Ciruelos de Sepúlveda, Consuegra, Duraton, Gallegos, Hinojosas, Navafria, Navares de Ayuso, Navares de las Cuevas, Olmo, Pajarejos, Perorubio, Pradenilla, Requijada, S. Pedro de Gaillos, Sta. Marta, Sotos.

Partido de Riaza. Alconadilla, Aldealázaro, Aldealengua de Sta. María, Aldeanueva de Serrezuela, Aldehorno, Alquite, Cascajares, Francos, Fresno de Cantespino, Gomeznarro, Honrubia, Linares, Muyo, Riagüas, Valvieja.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo pasado esta Diputacion á una Comision de su seno el expediente formado á solicitud del Ayuntamiento de Sepúlveda, sobre que se obligue á los pueblos de aquel partido al pago del derecho de eminas, con destino á cubrir las obligaciones del hospital de S. Cristóbal de la misma villa, dió su dictámen en los términos siguientes:

»La Comision, hecha cargo de cuanto arroja este espediente de eminas de Sepúlveda, extraña, que habiéndose manifestado por la Diputacion en 12 de Agosto de 1836, que no estaba en sus atribuciones acceder á la solicitud del Ayuntamiento de Sepúlveda, de que gubernativamente se obligase á

los pueblos del partido y tierra á que las pagasen con destino á cubrir las obligaciones del hospital de S. Cristóbal de la referida villa; señalando al mismo Ayuntamiento el único medio que encontraba la Diputacion de que fuesen oidas sus reclamaciones, que era acudir al Gobierno de S. M. ó á las Córtes; despues de trascurrido tanto tiempo nada haya hecho, y recurra nuevamente á la Diputacion para un asunto en que no se creyó autorizada: la incompetencia de la Diputacion en el caso en cuestion, es notoria, como que versa en la interpretacion de una ley, la que suprimió el voto de Santiago: las eminas de Sepúlveda nunca las cobraron el Arzobispo y Cabildo de aquella iglesia, aunque lo intentaron con el mayor interés, por esta razon parece que no están comprendidas en la ley de abolicion del voto; pero como el orígen de ellas, su imposicion, sugetos sobre que recaia y fundamentos en que se apoyaba el citado hospital para su percepcion, dan á entender ser un privilegio de que acudiesen á él con los votos del Señor Santiago, y no al Arzobispo y Cabildo, como sucedia en los demas puntos; expresiones de que usa la audiencia de Valladolid en la sentencia que dió á favor del citado hospital, en 16 de Octubre de 1562, da á entender que se halla en el mismo caso que el voto de Santiago, ya abolido.

En medio de las dudas que ofrece la ley y que no compete á V. E. su interpretacion, crée la Comision, que se puede decir al Ayuntamiento de Sepúlveda, y á los pueblos que pagan las eminas que se dirijan al Gobierno de S. M. á fin de que por sí, si se creyese autorizado, ó contando con las Córtes, si fuese asunto que necesitase de ambos poderes, resuelva la cuestion, aclarando la ley; pero en el ínterin que se consigue tal aclaración, convendrá que los pueblos continúen satisfaciendo las eminas, por que en otro caso se cerraría el hospital de S. Cristobal y se abandonarian los espósitos que sostiene: V. E. conoce bien la imposibilidad de atender á tan sagrados objetos con fondos locales de beneficencia, que no hay; que la caridad de los particulares nada puede producir en unos pueblos trabajados por la miseria, y que fondos públicos no es posible distraer en las actuales circunstancias, á objetos semejantes; seria pues simultanea la ruina de los espósitos y la cesacion del pago de las eminas. A evitar estas desgracias, tiende el dictamen de la Comision, si mereciese la aprobacion de V. E. se podria pasar sin demora al Ayuntamiento de Sepúlveda, y á los pueblos de su tierra y partido que pagaron las eminas, mandando al primero, que de su producto y gastos lleve la mas clara y minuciosa cuenta, que deberá rendir á quien corresponda, teniendo entendido que no podrá distraer la menor suma á otros objetos que la lactancia de los espósitos, y asistencia de los enfermos. Este es nuestro dictamen, V. E. sin embango resolverá como siempre lo mas conveniente."

Y conforme la Diputacion con el precedente dictámen, acordó se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del Ayuntamiento de Sepúlveda y de los demas pueblos del partido, previniéndose á estos últimos, que si se decidiesen á acudir al Gobierno, lo hagan por conducto de esta corporacion que lo elevará con la instruccion correspondiente. Segovia 12 de Marzo de 1839 =El Presidente, *Lorenzo Flores Calderon.*=*Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.

AVISO.

Habiendo sido comisionado por el ilustrísimo Cabildo, para que con acuerdo de la autoridad civil atendiese á remediar en todo lo posible el estado miserable en que se halla la casa de Niños expósitos de esta ciudad, una de las medidas que se han tomado por ahora, es la de trasladar dicha casa de Niños expósitos al hospital llamado de Convalecientes. Lo que se anuncia al público para los efectos convenientes. Segovia 13 de Marzo de 1839.=El Superintendente de los establecimientos reunidos, *Felipe Pardo y García.*

ANUNCIOS.

Hace algunos dias ha llegado á esta ciudad una Señora que desea dar instruccion á las niñas en toda clases de labores, y ademas admitirá las obras que gusten confiarla, siendo seguro que no dará motivo de queja, pues todo su cuidado será servir con la mayor exactitud y equidad á quien guste favorecerla.

Su habitacion está en el suprimido convento de San Francisco.

Teniendo determinado la Sub-colecturía de espólios y vacantes de este obispado arrendar con la mayor utilidad posible el jardin-huerta perteneciente á la dignidad episcopal, en la villa de Turégano, se anuncia al público para los que quisieren interesarse en el arriendo citado, acudan á verificarlo al mayordomo de la dignidad en dicha villa, D. Toribio Arenal, que les manifestará el pliego de condiciones, ó á la notaría del ramo, á cargo de D. Angel Arroyo, en donde se verificará el remate el jueves 4 del próximo mes de Abril, desde las once á la una de su mañana.

Advertencia. En el número anterior y circular del Ministerio de Hacienda militar, debe entenderse que los testimonios que faltan presentar al pueblo de S. Cristobal de la Vega son los de los meses de Enero, Febrero y Marzo, y los demas pueblos los de todo el año.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.